



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

DECRETO LEY N° 167.

Corrientes, 2 de octubre de 2001.

El Interventor Federal de la Provincia de Corrientes en Ejercicio del Poder Legislativo, en Acuerdo de Ministros, Decreta, y Promulga con Fuerza de L E Y:

Artículo 1 - Sustitúyese el artículo N° 3 del Decreto - Ley N° 12/2000, por el siguiente texto:

"Durante la vigencia de la emergencia previsional, suspéndese el pago de deudas de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las generales en concepto de asignaciones familiares y las generadas a partir del 1° de enero de 2000, cuyo monto no fuere superior a tres mil (\$3.000) pesos".

Artículo 2 - Sustitúyese el artículo 18° del Decreto-Ley N° 106/2000, por el siguiente texto:

"El Poder Ejecutivo, en la reglamentación, establecerá un límite mínimo de edad y máximo de deuda, a partir de los cuáles se podrá excluir de la consolidación que se establece por el presente, a titulares de créditos previsionales. Asimismo podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales, vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia".

Artículo 3 - Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 4.917, modificado por el artículo 6 del Decreto - Ley N° 22/2000, por el siguiente texto:

"El haber inicial de la Jubilación Ordinaria o por Invalidez será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las remuneraciones con aportes, efectivamente percibidas por el agente en cualquiera de los entes comprendidos en el artículo 20°, correspondientes a los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese provincial. Dicha base se incrementará en doce (12) meses por cada año calendario, a partir del 1° de enero de 2002, hasta doscientos cuarenta (240) meses o la totalidad de los servicios computados correspondientes a esta Caja, si no alcanzaran esa antigüedad pero fueran suficientes para obtener el beneficio dentro de este régimen. En este caso se deducirá del haber determinado un cinco por ciento (5%) por cada año faltante. No se tendrán en cuenta, para el cálculo del haber, remuneraciones percibidas en servicios simultáneos, en cuyo caso y por el período en que hubieren existido, se considerará únicamente -para cada mes- la mejor remuneración con aportes, efectivamente percibida en cualquiera de los entes comprendidos en el artículo 20°.

Et haber resultante no podrá ser superior a pesos tres mil cien (\$3.100,00), exceptuándose de este límite a quines acrediten -como mínimo- veinticinco (25) años de aportes realizados al Instituto de Previsión Social. Se



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

considerarán aportes a las deducciones realizadas en este concepto y efectivamente ingresadas en el Instituto de Previsión Social".

Artículo 4 - Incorpórase como artículo 35° bis de la Ley N° 4.917, el siguiente texto:

"Las certificaciones de servicios deberán estar suscritas por la máxima autoridad administrativa del organismo otorgante. En el área municipal, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, con participación del Secretario de Hacienda o autoridad equivalente, y certificado por Contador Público matriculado. Cuando e empleador, al extender la pertinente certificación, no pueda determinar el haber percibido en algún período, se considerará como si hubiera percibido la menor de las remuneraciones certificadas".

Artículo 5 -El del haber establecido en el segundo párrafo del artículo 35° de la Ley N° 4.917, modificado por el presente, será de aplicación a partir del cese de la Emergencia Previsional -dispuesta por el Decreto - Ley N° 12/2000 y sus modificatorias, para todos los beneficios ya otorgados y a otorgarse.

Artículo 6 - Incorpóranse las siguientes Disposiciones Transitorias:

"En los casos de trámites iniciales con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, con el objeto de obtener algunas de las prestaciones previstas en disposiciones legales anteriores, deberá aplicarse la ley vigente al momento de la cesación de servicio del agente o del fallecimiento, en caso de pensión. Tratándose de beneficios otorgados, cuya vigencia estuviera condicionada a la cesación en el servicio, se aplicará la ley vigente en el momento del otorgamiento, pero el haber será determinado y se hará efectivo a partir del cese. En el caso de que existan trámites sin resolución acordatoria de beneficios ni cese de servicios, deberán ser recalculados los cómputos de años de servicios, edad y determinación de haberes, según lo establecido en el presente Decreto-Ley.

La Legislación aplicable en todos los casos para la obtención de los beneficios, será la vigente al momento del cese".

Artículo 7 - Comuníquese, publíquese, dése al R. O. cumplido, archívese.



Oscar R. Agud
Raúl A. Ripa
Alberto L. Espeche
G. Aparicio de Caballero
Sara M. Foglia
José E. Graglia
Fidias M. Sanz
Hipólito Faustinelli